



Constancia Secretarial. (22/02/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de febrero de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2023 00005 00

Mocoa, Putumayo, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario se verifico que existió un yerro en el número de proceso citado por parte del abogado Ricardo Javier Palacios Molina como apoderado de la señora Diana Soraya Chamorro Benavides, propiciado por un error del despacho en el número de radicación del proceso, quien mediante correo electrónico allegado el 9 de febrero de 2023, en el asunto indicó “MEMORIAL PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00002”, siendo los documentos anexados al sumario citado (As.006 y 007) y no a la causa que verdaderamente corresponden es decir el proceso 2023-00005; ante ello se procedió a trasladar los archivos anexados que reposaban en el expediente 860013110001 2023 00002 00, al sumario 860013110001 2023 00005 00, para que se dé el trámite correspondiente y se pueda decidir lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia del 2 de febrero de 2023 (A.004) y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita (A.006); no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- Se denota del escrito corrector que la parte demandante pese a habérselo señalado en el numeral 1 de la providencia antecedente, no se anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 40 de la Ley 640 de 2001, exigible para la fijación de cuota alimentaria, pues se itera requiere conciliación actualizada sobre el objeto de la Litis.

Sobre el particular, para la judicatura no es de recibo la justificación del apoderado de la activa al señalar que los artículos Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y 40 de la Ley 640 de 2001, no hacen referencia a la actualización de la audiencia de conciliación; pues si bien es cierto la norma no lo señala de manera taxativa se debe interpretar de manera adecuada vislumbrando la intención del legislador, de haberse intentado la solución alternativa del conflicto suscitado, teniendo en cuenta factores actuales y determinantes tales como el estado de necesidad del beneficiario y la capacidad económica que pose quien la va a suministrar la cuota



pretendida. Así pues, cuando el artículo en mención al señalar que deberá intentarse **previamente** a la iniciación judicial, se entiende que la misma no puede superar los 3 meses de anticipación, como quiera las partes deben por lo menos haber discutido la situación pretendida para ese momento específico.

Tampoco es menos cierto que las entidades que se encargan de la conciliación prejudicial en virtud del artículo 116 constitucional están investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, y por tal razón el legislador estableció para este tipo de situaciones como en el caso que nos ocupa acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no dando ello lugar a negar el acceso a la administración de justicia, pues no tendría sentido que dicha prerrogativa se haya requerido para poder acudir a la jurisdicción previamente, teniendo en cuenta aspectos que no se han intentado solucionar de una forma alternativa.

También es importante recordar que al menor de edad se le fijo una cuota provisional por parte del Despacho de la Comisaria de Familia de Gualmatan, por allá en el lejano 26 de noviembre de 2021, bajo las circunstancias que para ese momento justificaban dicha medida, mismas que han cambiado en la actualidad según se desprende de lo expresado en el libelo demandatorio.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos en el auto antecedente, el juzgado procederá al rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de la misma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1afa082e14596c64feebac0c1cabcc51dff19dba5e5cdb0a2b5c9ceb61dab0de**

Documento generado en 22/02/2023 10:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>